

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 15

15 DE MARZO DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)

A los quince (15) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	980 DE 2022	MIGUEL ANGEL GARCIA	CC. N°	80763994	444 - 02
2	1206 DE 2022	MAURICIO PINZON ROJAS	NIT N°	79728797	442 - 02
3	940 DE 2022	ANDERSON SEBASTIAN RUBIO PACHECO	NIT N°	1024591179	625 - 02
4	1345	RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO	CC. N°	1033683994	745-02
5	58012	HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA	CC. N°	80055180	732-02
6	69216	JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO	CC. N°	91478627	700-02
7	60081	JHORLAN ARGENIS PALACIO GONZALEZ	CC. N°	1007952133	729-02
8	65614	JAIME ERNESTO GOMEZ PULIDO	CC. N°	19279082	733-02
9	64426	MAYRA ALEJANDRA BAQUERO CASTAÑEDA	CC. N°	1032387504	739-02
10	68529	JAIME ENRIQUE BASABE LAZARO	CC. N°	80264139	766-02
11	72119	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	3032229	707-02
12	39653	NELSON FERNANDO PARRADA SANTIAGO	CC. N°	79805237	714-02
13	16569	PABLO ALBERTO PALACIOS MESA	CC. N°	79291163	1052-02
14	51792-2022	JORGE HIPOLITO MOYANO MONTENEGRO	CC. N°	79237733	865-02
15	7374	JOHN HAIDER CHACON CORTES	CC. N°	80147012	1043-02

## ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 15 DE MARZO DE 2024 por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 21 DE MARZO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:

Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. **- 745-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 31 de julio de 2022 el señor RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.683.994, conducía el vehículo de placas BDW912 sobre la Calle 12 No. 35 - 50 de esta ciudad, cuando fue detenido por el patrullero JAVIER FERNANDO VARGAS CRISTANCHO, quien previa explicación de la prueba de embriaguez por parte de la agente MARIBEL CALDERON, a las luces de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015), se negó a realizar el procedimiento, por lo que procedió a imponerle la orden de comparendo nacional No. 110010000000 34107977, por la infracción descrita en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que dispone: «Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.».
2. Con el fin de impugnar la enunciada orden de comparendo, el señor RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO compareció el 2 de septiembre de 2022 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito de esta Secretaría, dando lugar a la instalación de la audiencia de impugnación a que alude el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y se adoptó decisión de fondo el 24 de julio de 2023, declarándolo contraventor por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, y sancionándolo como consecuencia de tal declaratoria con: i) MULTA de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SMDLV equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$44.971.000 M/Cte.); ii) CANCELACIÓN de la licencia de conducción No. 1033683994 y las demás que tuviera registradas en el RUNT, así como de la actividad de la conducción, e iii) inmovilización del vehículo de placas BDW912 por un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, decisión que fue notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO, interpuso recurso de apelación con el objeto de que sea revocada la decisión de primera instancia, con fundamento en los mismos alegatos expuestos en diligencia anterior y sustentado en los siguientes términos:

*“Apelo porque el fallo aquí notificado me parece injusto, porque me declaran contraventor, por e motivo de que yo no iba conduciendo, y en todo momento se lo puse en conocimiento a los policías. La suma de dinero de la multa no estoy capacitado para pagarla ya que me despidieron de mi trabajo por esta situación, lo que ha afectado a mi familia, a mis personas a cargo, a mi mamá que es de la tercera edad, a mi hijo y a mi esposa en estado de gestación, por lo que la suspensión de la licencia me impide trabajar en lo que me desempeño, por favor revisar mi caso. Agradezco tener en cuenta que no hubo ningún afectado y mi comportamiento anterior como conductor ha sido excelente. Siento que me están vulnerando mi derecho al trabajo.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. -745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado del señor RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

*«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»*

### 3.1. De la Conducta Contravencional Investigada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de esta; el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señala:

#### 1. Sujetos:

- 1.1. Activo: Conductor
- 1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

#### 2. Conducta:

- 2.1. Verbo rector: No permitir<sup>1</sup> la realización de las pruebas físicas o clínicas o se fuge del lugar.

<sup>1</sup> La H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber: El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia. En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (Artículo 3° de la Ley 769 de 2002).

En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en: 1.- No permitir la realización de la prueba y, 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano al indicar que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera: «Permitir. (Del lat. permittère). [...] 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que



RESOLUCIÓN No. -745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022

- 2.2. Modelo descriptivo:
- 2.3. Objeto material un vehículo automotor
- 2.4. Circunstancia de modo: requerimiento por autoridad competente con plenitud de garantías.
3. **Objeto:** El bien jurídico tutelado por el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado (arts. 4 y 6 de la Carta Política), al igual que la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

### **Del sujeto activo**

Analizado el presente proceso contravencional este despacho evidenció que el a quo halló probado este elemento normativo con el testimonio practicado al agente de tránsito JAVIER FERNANDO VARGAS CRISTANCHO en la audiencia pública celebrada el 25 de abril de 2023, en la que, manifestó que observó al señor RATIVA CRISTANCHO conduciendo su vehículo, le solicita documentos y le solicita permiso para la práctica de la prueba de tamizaje a la cual se niega por lo que lo traslada a unidad oficial dispuesta para la toma de pruebas de embriaguez.

### **Del sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

### **3.1. Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):**

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró probados estos elementos con el testimonio del agente de tránsito JAVIER FERNANDO VARGAS CRISTANCHO, practicado en audiencia pública el día 25 de abril de 2023, en la que indicó que se le realizó el procedimiento en mención con ocasión a que estuvo involucrado en un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados 3 vehículos, al realizar el bosquejo topográfico y solicitarle al conductor retirar el vehículo de su posición final detecta un aliento alcohólico por lo cual solicita la prueba de alcoholemia a la seccional de Tránsito y Transporte y al llegar al lugar el conductor no realiza la prueba. Esta prueba acreditó que el 31 de julio de 2022, el investigado dirigía el vehículo de placas BDW912 por la Calle 12 No. 35 - 50 de esta ciudad, que como consecuencia a de ello fue trasladado para la realización de la prueba de embriaguez por parte de la agente KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, a las luces de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015), a la cual se negó el comentado conductor.

Asimismo, se encuentra acreditado este elemento de la conducta imputada al investigado con la declaración del policía de tránsito MARIBEL CALDERON (alcohosensorista) y JAVIER FERNANDO VARGAS CRISTANCHO (agente de tránsito notificador), todas ellas coincidentes en cuanto a la negativa del investigado para realizarse la prueba de embriaguez, no obstante haber sido requerido con plenitud de garantías y previa enunciación de los puntos a que se refiere la sentencia C-633 de 2014, circunstancia que igualmente se aprecia en los videos aportados a esta investigación, donde se observa que el señor RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO se negó de manera categórica a la realización de la prueba de embriaguez, visto al minuto 12: 12 del video

la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Policía de Tránsito significa que no la está permitiendo.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN No. -745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022**

denominado " RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO 1.MOV" el impugnante manifiesta " es que no me voy a hacer la prueba" y a la pregunta de la alcoholosensorista al preguntarle que si no la va a realizar él contesta "no", manifestando con ello no prestar su consentimiento para la toma de las muestras de aire espirado con el equipo alcoholosensor. No obstante, en la medida en que los argumentos del apelante se orientan a desvirtuar la legalidad del procedimiento afirmando que él no era el conductor, se ahondará en el estudio de este punto con posterioridad.

Encontró entonces el a quo: i) que el 31 de julio de 2022 el señor RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO se encontraba ejerciendo la conducción del vehículo de placas BDW912, y ii) ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para que se realizara la prueba de embriaguez, dicho ciudadano se negó a su práctica de manera categórica, manifestando no prestar su consentimiento para su realización.

El inculpado presentó como versión de los hechos que iba por la avenida 44 en el barrio san Carlos y por el carril derecho venia un taxi a alta velocidad y delante de ellos había una camioneta parqueada sin señalización y el taxi no alcanza a sobrepasarlo y estrelló su vehículo y la camioneta, descenden del vehículo y luego el agente de tránsito solicitando documentos a lo que indica que el no iba conduciendo y aun así le solicito la licencia sosteniendo que él estaba conduciendo el vehículo y al realizar la prueba se niega por temas de higiene y por presión de los agentes.

### **3.2. De la valoración probatoria**

Teniendo en cuenta los reparos de la parte impugnante, esta Dirección deberá atender los cuestionamientos preguntándose si la valoración que la primera instancia realizó de los elementos de prueba recolectados, era la correspondiente de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, resulta oportuno aclarar que toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

En ese sentido, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación respecto de que se realizó una indebida valoración probatoria por indicar que no era el conductor del vehículo, esta instancia tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, permiten demostrar con total certeza que el investigado el 31 de julio de 2022, se encontraba conduciendo el rodante BDW912 y ante el requerimiento policial para la práctica de la prueba de alcoholemia, previa explicación de plenas garantías, adoptó un comportamiento tendiente a impedir la realización de una medición de alcoholemia y de completa desatención y desobediencia respecto a la información suministrada por la alcoholosensorista MARIBEL CALDERON y donde adicionalmente reposan registro filmicos donde se puede corroborar la negativa de realizar la prueba por parte del impugnante relacionadas con anterioridad; pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; por consiguiente, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es pertinente reiterar que la Corte Constitucional en pronunciamiento C-633 de 3 de septiembre de 2014 explicó el alcance de la conducta establecida en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, determinando que la teleología de la norma es sancionar la desatención o desobediencia de los ciudadanos ante las órdenes dadas por las autoridades, por lo que el verbo rector del supuesto fáctico implica tanto la negación expresa de realizarse la medición de alcoholemia como la adopción de conductas que obstaculicen la obtención de un

<sup>2</sup> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

**RESOLUCIÓN No. -745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022**

resultado idóneo para determinar la cantidad de alcohol en sangre que posea el ciudadano, tal cual acaeció en el caso de marras.

Así, descendiendo al asunto bajo estudio se enfatiza en que los videos obrantes en el expediente permitieron acreditar plenamente que el señor RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO impidió la práctica de la prueba de alcoholemia, toda vez que se negó a realizar la prueba, postura que mantuvo incluso con posterioridad a que la alcohosensorista le comunicara reiteradamente la consecuencia de sanción máxima por no permitir la práctica efectiva de la misma.

De ahí que, el haberse acreditado con las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas al investigativo, especialmente con las declaraciones de las agentes y el video del procedimiento policial, un hecho contrario al pretendido por el actor, que conllevó a una valoración diferente al esperado por el reclamante, no implica una errada o sub valoración como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso,<sup>3</sup> toda vez que de omitir el análisis cognitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar; lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>4</sup>, cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa y no exclusivamente en las pruebas testimoniales.

- De la carga de la prueba:

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (…)

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con

3

<sup>4</sup> «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



RESOLUCIÓN No. - 745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022

la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente se debe indicar que el impugnante no presentó prueba alguna que corroborara su dicho en cuanto a que él no era el conductor del vehículo del día de los hechos, por el contrato este despacho evidencia que este si ejerció dicha actividad y adicionalmente se negó a realizarse la prueba de alcoholemia para determinar con certeza el grado de alcohol en sangre.

### 3.3. Del derecho al trabajo.

Frente al argumento del impugnante, referente a que su licencia es su único medio de trabajo ya que es conductor y es el sustento para su familia, es importante precisar que, en cuanto al derecho al trabajo la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión recurrida se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por conducir un vehículo en estado aparente de embriaguez y adicionalmente haberse negado a la realización de la prueba para determinar con certeza el grado equivalente a alcohol en sangre, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en una sanción pecuniaria, la suspensión de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:



RESOLUCIÓN No. -745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022

*“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*“La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política”.<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Corte en la citada providencia:

*“(…) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (…)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*“(…) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso(…)”<sup>7</sup>*

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

*“Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).”<sup>8</sup>*

<sup>5</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-125-94.htm#:~:text=T%2D125%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20deberes%20constitucionales%20son%20aquellas,esfera%20de%20su%20libertad%20perso>

nal.

<sup>6</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-125-94.htm#:~:text=T%2D125%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20deberes%20constitucionales%20son%20aquellas,esfera%20de%20su%20libertad%20perso>

nal.

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-799-03.htm>

<sup>8</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-408-04.htm>

RESOLUCIÓN No. -745-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022

Por lo expuesto, esta censora no evidencia vulneración del derecho al trabajo como lo indica el recurrente, con ocasión a que la sanción impuesta no impide la realización de una actividad económica.

En conclusión, una vez analizados los motivos de inconformidad del recurrente, el despacho los descartará y no accederá a las pretensiones del recurso impetrado, procediendo a confirmar en su integridad la decisión objeto del recurso de apelación, por las razones anotadas en precedencia.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte - Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo de **24 de julio de 2023**, por el cual se declaró contraventor al señor **RICARDO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.683.994, por la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, según orden de comparendo No. 110010000000 34107977, imponiendo una multa al contraventor de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES correspondientes a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$44.971.000)**, ii) CANCELACIÓN de la licencia de conducción No. 1033683994 y las demás que tuviera registradas en el RUNT, así como de la actividad de la conducción, e iii) inmovilización del vehículo de placas BDW912 por un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** al contraventor el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**26 FEB 2024**



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alejandro González C.  
Revisó: Andrea Rodríguez B.



URGENTE



DIAT 202442002203181

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 07 de 2024

Señor(a) Ricardo Andres Rativa Cristancho Carrera 17 63 47 Sur Email: ricardo.rativa@scania.com Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN P DEL 26 DE FEBRERO DE 2024, POR APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1345 DE 2022.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN 4-72 Correo y mucho más. Grid with status indicators: Dirección Errada, No Reside, Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Reclamado, No Existe Número, No Contactado, Apartado Clausurado.

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud de las disposiciones legales vigentes, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co.

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Vertical postal form with fields: Nombre/Razón Social, Dirección, Ciudad, Departamento, Código postal, Envío. Includes '4-72' logo and 'Destinatario' label.

Main postal form with sections: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., CORREO CERTIFICADO NACIONAL, Orden de servicio, Remite, Destinatario, Causal Devoluciones, Firma, Fecha de entrega, Distribuidor, C.C., Gestión de entrega. Includes '4-72' logo, barcode, and handwritten notes.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	480068
<b>Emisor:</b>	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ricardo.rativa@scania.com - ricardo.rativa@scania.com
<b>Asunto:</b>	RADICADO SDM No-202442002203181
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-08 17:02
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/03/08 Hora: 18:23:30	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 8 23:23:30 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)</b>	Fecha: 2024/03/08 Hora: 18:23:32	Mar 8 18:23:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[23444]: AA0AD12487E2: to=<ricardo.rativa@scania.com>, relay=cluster2.eu.messagegabelabs.com[85.158.142.212]:25, delay=1.8, delays=0.22/0/1.4/0.27, dsn=5.0.0, status=bounced (host cluster2.eu.messagegabelabs.com[85.158.142.212] said: 550 Invalid recipient <ricardo.rativa@scania.com> (#5.1.1) (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442002203181

Cuerpo del mensaje:



Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,




**Correspondencia**  
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442002203181.pdf	620ced0e7baf8ab36683ecd332b7f26d3a2cea7ce5b3b04d96a3db386b10c622
1202442002203181_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0ff09b38b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)